

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor Juez el presente proceso, informando lo siguiente:

- Mediante auto del 10 de septiembre de 2020, notificado por estado el día 11 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que procediera a efectuar la notificación de la parte demandada del auto por el cual se libró mandamiento de pago en su contra en el presente proceso, para lo cual se le otorgó un término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso. El plazo se encuentra vencido desde el día 27 de octubre de 2020, sin que hubiese procedido de conformidad.

- Con posterioridad al requerimiento realizado por el Despacho, no hubo ninguna actuación de oficio o a petición de parte dentro del proceso. Sírvase proveer.

Manizales, 28 de octubre de 2020.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a decretar EL DESISTIMIENTO TÁCITO dentro de la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** promovida por el HOSPITAL INFANTIL RAFAEL HENAO ARANGO contra la sociedad UCIKIDS S.A, por haberse dado las circunstancias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, a la letra reza:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)"

La Corte Constitucional se ha referido al desistimiento tácito¹, como la figura a través de la cual se da una interpretación de voluntad genuina del peticionario, y en este sentido, lo que se pretende es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia, además de la eficiencia y prontitud de ésta, el cumplimiento diligente de los términos y la solución oportuna de conflictos. Desde otra óptica, dicha figura jurídica es una sanción por el incumplimiento de una carga procesal, y de ésta manera que se busca es obtener la observancia del deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Acorde con lo anterior, el desistimiento tácito lo que persigue es garantizar el derecho al debido proceso, textualmente expuso el Alto Tribunal Constitucional:

"(...) se trata de una medida razonable e idónea para alcanzar las finalidades enunciadas, en la medida que da la oportunidad a la parte correspondiente de que cumpla con su carga procesal o efectúe la actuación dentro de un plazo de treinta días, lo que estimula a la misma a ejercer derecho de acceso a la administración de justicia, a que respete el debido proceso, y a que cumpla sus deberes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (...)"

De conformidad con lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub iudice, se aprecia que la parte demandante no cumplió con la carga de notificar a la parte demandada de la providencia por la cual se libró mandamiento de pago en su contra -dentro del término concedido para ello- previo el requerimiento de que habla norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada, y en consecuencia, se dejará sin efecto la demanda presentada, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada (Sin lugar a librar comunicaciones por cuanto la medida no fue perfeccionada), y de condenará en costas a la parte demandante (Inciso segundo del numeral 1 del art. 317 C.G.P).

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** promovida por el HOSPITAL INFANTIL RAFAEL HENAO ARANGO contra la sociedad UCIKIDS S.A, por haberse dado las circunstancias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

¹ V. gr Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008. MP: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la siguiente medida cautelar: Embargo de las cuentas de ahorro, corrientes, CDAT que UCIKIDS S.A.S tenga en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud, sin lugar a librar oficios por las razones expuestas en las consideraciones.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, en atención a lo previsto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 C.G.P, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos anexos de la demanda, con las constancias del caso, previa consignación del correspondiente arancel judicial.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previa cancelación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.



Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4894d6ae7025277abe76d55980325b2bd5718df76ac2bd1cffc101ca8668e7a8

Documento generado en 28/10/2020 09:46:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**